

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO**

Villavicencio, treinta (30) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

|                          |                                                                                                                                                                                                                                             |
|--------------------------|---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| <b>MEDIO DE CONTROL:</b> | <b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b>                                                                                                                                                                                               |
| <b>DEMANDANTE:</b>       | <b>MARÍA TERESA VELÁSQUEZ BAQUERO</b>                                                                                                                                                                                                       |
| <b>DEMANDADO:</b>        | <b>UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN<br/>PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE<br/>LA PROTECCIÓN SOCIAL (U.G.P.P.), FONDO<br/>NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL<br/>MAGISTERIO (FOMAG) y ADELINA MORENO DE<br/>LAGARDO</b> |
| <b>EXPEDIENTE:</b>       | <b>50001-33-33-008-2019-00111-00</b>                                                                                                                                                                                                        |
| <b>ACUMULADO</b>         | <b>50001-33-33-008-2019-00226-00</b>                                                                                                                                                                                                        |

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición en subsidio apelación, presentado por la parte demandada ADELINA MORENO DE LIGARDO contra la sentencia calendada 30 de mayo de 2023<sup>1</sup>, la cual accedió a las pretensiones de la demanda acumulada.

**ANTECEDENTES**

Tenemos que con sentencia de primera instancia proferida por este Juzgado el 30 de mayo de 2023 se accedió a las pretensiones de la demanda en favor de MARIA TERESA VELÁSQUEZ BAQUERO.

La providencia fue notificada a las partes el 01 de junio de 2023 (índice 00068, samai).

A través de mensaje de datos enviado al canal digital del juzgado, el abogado de la demandada ADELINA MORENO DE LIGARDO presentó recurso de reposición en subsidio de apelación contra la sentencia proferida el 30 de mayo de 2023, la cual resolvió conceder las pretensiones a la demandante, pretendiendo la revocatoria de la sentencia en mención y en su defecto que se reconozcan los derecho a la señora ADELINA MORENO como beneficiaria del 50% de la pensión que recibía el señor GALO ALFONSO LIGARDO por parte de la U.G.P.P. y FOMAG (índice 00071, samai).

**CONSIDERACIONES**

**1. Del recurso de reposición**

La procedencia de los recursos dentro del proceso contencioso administrativo depende de diferentes variables, tales como (i) el tipo de decisión judicial que se pretende impugnar (sentencia, auto interlocutorio o de trámite); (ii) la instancia en la cual se profirió la providencia (única, primera o segunda instancia); (iii) el despacho que la profirió (juzgado, tribunal o Consejo de Estado); y (iv) el funcionario u órgano que la profirió (juez, magistrado ponente o Sala). A partir de estas premisas, el presente documento orienta a los abogados defensores

---

<sup>1</sup> Índice 00067, SAMAI.



### JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

del Estado sobre la procedencia y el adecuado uso de los medios ordinarios y extraordinario de impugnación de providencias, entre ellos: la reposición, la apelación, la súplica, la queja, la revisión y la unificación de jurisprudencia.

Que para el caso que nos ocupa, corresponde según el tipo de decisión judicial que se pretende impugnar es una sentencia; y conforme al artículo 242 del C.P.A.C.A. (modificado por el artículo 61, Ley 2080 de 2021), el recurso de reposición procede, contra todos los **autos**, salvo norma legal en contrario. En cuanto a su oportunidad y trámite, se aplicará lo dispuesto en el Código General del Proceso; y atendiendo lo dispuesto en el artículo 318 del C.G.P.

Ahora, en lo que concierne a las sentencias, indica el artículo 243 ibidem, que procede el recurso de apelación, de lo que, debe señalarse que independientemente de que aquella se profiera en la audiencia inicial, en los términos del inciso final del artículo 179 del CPACA, o por escrito (art. 182, numerales 2.º y 3.º del CPACA), el recurso de apelación deberá interponerse y sustentarse por escrito dentro del término de los diez días siguientes a su notificación (art. 247 del CPACA). Si el recurso fue interpuesto con observancia de los requisitos legales y dentro del término legal, se concederá mediante auto que ordenará remitir el expediente al superior.

De las disposiciones legal mencionadas y en particular del contenido del recurso interpuesto por la demandada ADELINA MORENO, cuya pretensión busca la revocatoria de la sentencia en proferida el 30 de mayo de 2023; en forma clara y como regla general, el ordenamiento legal de índole procesal ha determinado, de manera imperativa y categórica, que contra las sentencias y en el presente asunto, la sentencia de primera instancia no resulta procedente la formulación de recurso de reposición; si no de apelación.

Entonces, la decisión contenida en la providencia del 30 de mayo de 2023 no es susceptible del recurso de reposición interpuesto; por consiguiente, se declarará improcedente el recurso presentado.

## 2. Recurso de apelación contra sentencia.

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la viabilidad de conceder el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada ADELINA MORENO DE LIGARDO, contra la sentencia proferida por este Estrado Judicial el treinta (30) de mayo de dos mil veintitrés (2023), mediante la cual se accedió a las pretensiones de la demanda<sup>2</sup>.

En este sentido se tiene que la providencia objeto del recurso de alzada se notificó, conforme lo señala el artículo 203 del CPACA, el 01 de junio del 2023 (actuación: Envío de Notificación, índice 00068, samai), y el apoderado de la demandada, presentó y sustento su recurso de apelación el 15 de junio de 2023<sup>3</sup>.

---

<sup>2</sup> Cargada en la plataforma SAMAI, actuación: Sentencia, índice 00067.

<sup>3</sup> Índice 00071, SAMAI.



**JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO**

Al respecto, el artículo 243 de la Ley 1437 de 2011 dispone:

*“Son apelables las sentencias de primera instancia y los siguientes autos proferidos en la misma instancia:*

*(...)*

*Parágrafo 1°. El recurso de apelación contra las sentencias y las providencias listadas en los numerales 1 a 4 de este artículo se concederá en el efecto suspensivo. La apelación de las demás providencias se surtirá en el efecto devolutivo, salvo norma expresa en contrario.*

*(...) ”*

De manera que el recurso objeto de estudio sí es procedente, por cuanto se está apelando una sentencia de primera instancia y el mismo se debe conceder en el efecto suspensivo.

De otra parte, el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, dispone:

*“TRÁMITE DEL RECURSO DE APELACIÓN CONTRA SENTENCIAS. El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:*

*1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación. Este término también aplica para las sentencias dictadas en audiencia.*

*2. Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio, total o parcialmente, y contra este se interponga el recurso de apelación, el juez o magistrado ponente citará a audiencia de conciliación que deberá celebrarse antes de resolverse sobre la concesión del recurso, **siempre y cuando las partes de común acuerdo soliciten su realización y propongan fórmula conciliatoria.***

*3. Si el recurso fue sustentado oportunamente y reúne los demás requisitos legales, se concederá mediante auto en el que se dispondrá remitir el expediente al superior. Recibido el expediente por el superior, este decidirá sobre su admisión si encuentra reunidos los requisitos.*

*(...)”*

Tenemos que, si bien la sentencia apelada es de carácter condenatorio, las partes no solicitaron de común acuerdo la realización de audiencia de conciliación, ni propusieron fórmula conciliatoria, por ende, **no es procedente citar** a audiencia de conciliación de condena.

En virtud de lo anterior y de conformidad con lo señalado en el parágrafo 1° del artículo 243 y el numeral 2° del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011 – CPACA (modificados por los artículos 62 y 67 de la Ley 2080 de 2021), se concederá en efecto suspensivo el mencionado recurso de apelación y se remitirá al Honorable Tribunal Administrativo del Meta.



**JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO**

**3. Poderes**

Tenemos que, a través de memorial enviado al canal digital del despacho el pasado 13 de junio del presente año<sup>4</sup>, el abogado CARLOS ANDRE COLINA PUERTO quien actuaba como apoderado de la demandada ADELINA MORENO DE LIGARDO, presentó renuncia al poder; de igual manera, se allego poder otorgado por la misma demandada al togado CRISTHIAN DAVID CESPED HUELGOS<sup>5</sup>; por consiguiente, conforme a lo señalado en los artículos 75 y 76 del C.G.P., se tendrá por terminado el poder conferido al abogado COLINA PUERTO y por defecto, se reconocerá personería al abogado CESPED HUELGOS, para que actúe en calidad de apoderado judicial de la demandada, en los términos y para los fines del poder a él conferido.

De igual modo, se remitió copia de la Escritura pública No. 177 del 17 de enero de 2023 otorgada en la Notaria Setenta y Tres del Circulo de Bogotá<sup>6</sup>, a través del cual se revoca un poder y se otorga poder general a ABNER RUBEN CALDERON MACHOLA, suscrito por el Subdirector de Defensa Judicial Pensional de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP; en consecuencia, se reconocerá personería jurídica al abogado CALDERON MACHOLA.

También, la abogada ESPERANZA JULIETH VARGAS GARCIA, adjunto memorial de renuncia de poder, indicando que ejerció como apoderada de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO<sup>7</sup>; sin embargo, al revisar el expediente electrónico, se advierte que la togada carece de derecho de postulación en el presente asunto; por ende, el Despacho se abstendrá de pronunciarse frente a la renuncia presentada.

En consecuencia, el **Juzgado Octavo Administrativo Oral del Circuito de Villavicencio**,

**RESUELVE**

**PRIMERO:** Negar por improcedente el recurso de reposición interpuesto contra la sentencia proferida por este Juzgado el treinta (30) de junio de 2023, conforme a lo expuesto en la parte motiva de la presente.

**SEGUNDO:** En virtud de lo anterior y de conformidad con lo señalado en el parágrafo 1° del artículo 243 y el numeral 2° del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011 – CPACA (modificados por los artículos 62 y 67 de la Ley 2080 de 2021), **conceder en efecto suspensivo** el recurso de apelación presentado por la parte demandada ADELINA MORENO DE LIGARDO, contra la sentencia proferida por este Estrado Judicial el treinta (30) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

<sup>4</sup> Memorial visible en el índice 00069, samai.

<sup>5</sup> Poder visible en las páginas 11 a 14, del memorial cargado en el índice 00071, samai.

<sup>6</sup> Índice 00070, SAMAI.

<sup>7</sup> Índice 00073, SAMAI.



**JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO**

**TERCERO:** Una vez, ejecutoriada la presente providencia, por Secretaría, remítase de manera inmediata el expediente al Honorable **Tribunal Contencioso Administrativo del Meta**, previas las anotaciones del caso.

**CUARTO:** Conforme a lo señalado en los artículos 75 y 76 del C.G.P., se **tiene por terminado** el poder conferido al abogado COLINA PUERTO y por defecto, se **reconoce personería** al abogado CESPEDES HUELGOS, para que actúe en calidad de apoderado judicial de la demandada, en los términos y para los fines del poder a él conferido.

**QUINTO: Reconocer personería** al togado ABNER RUBEN CALDERON MACHOLA, para que actúe como apoderado judicial de la demandada Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP, en los términos y para los fines del poder a él conferido.

**SEXTO: Abstenerse** de tener por presentada la renuncia de la abogada ESPERANZA JULIETH VARGAS GARCIA, por carecer de derecho de postulación, en el presente asunto.

**SÉPTIMO: Se insta** a las partes a radicar **una sola vez** la correspondencia a través de la ventanilla virtual habilitada en la plataforma SAMAI, en virtud de lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA23-12068 del 16 de mayo de 2023, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura; así como, **abstenerse** de radicar memoriales simultáneamente a través del correo electrónico y la ventanilla.

Se les advierte que, deberán dar cumplimiento a lo señalado en el artículo 3° de la Ley 2213 de 2022, y el numeral 14 del artículo 78 del C.G.P., aplicable por remisión expresa del artículo 186 del CPACA, esto es, deberán enviar un ejemplar de los memoriales presentados al despacho a las direcciones electrónicas de las demás partes del proceso so pena de sanción solicitada por la parte afectada

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

*(Firma Electrónica)*

**ANGELA MARÍA TRUJILLO DIAZ-GRANADOS**

**Jueza del Circuito**

Firmado Por:

Angela Maria Trujillo Diazgranados

**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**8**  
**Villavicencio - Meta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3f7631c916c650729ea3ad7d81616b0fa52744a83144533e681a3cada113888e**

Documento generado en 30/10/2023 08:04:35 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**